



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: RECLAMACIÓN DE MATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: KETIS DÍAZ HERNÁNDEZ madre biológica de la menor LUZ FANIA ANGULO DÍAZ.

DEMANDADA: ELIS JOHANA DÍAZ HERNÁNDEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00154-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-3 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-8, 84-1 ejusdem e inciso 4 artículo 6 Decreto 802 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. Dirige la demanda únicamente contra la señora JOHANA DÍAZ HERNÁNDEZ, sin embargo, de los hechos de la misma se advierte que la menor fue reconocida por el señor JORGE ELIÉCER ANGULO SALCEDO y el presunto padre biológico es el señor EDUARDO ORTÍZ ROJAS, quienes deben ser vinculados al presente proceso.

1.1.2. No indica el domicilio de la demandante en el escrito introductorio.

1.2. Artículo 82-4 ibídem.

1.2.1. Pretende la filiación extramatrimonial sin previa declaración de no ser hijo de quien pasa como tal (art. 248 C.C.), de manera que debe acumularla con las pretensiones de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial y maternidad (maternidad disputada).

1.3. Artículo 82-5 ejusdem.

1.3.1. No indica la fecha en que la actora se desmovilizó y se reintegró a la vida civil, además no acredita tal calidad.

1.3.2. Debe manifestar el fundamento fáctico de la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial y de la maternidad de la menor de quienes inscribieron su nacimiento como sus progenitores.

1.4. Artículo 82-8 ibídem.

1.4.1. No señala la causal que la faculta para impugnar la maternidad, que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 335 C. C., agregando que para la impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial, igualmente debe esgrimir una de las causales del artículo 248 C. C. en la redacción de la Ley 1060 de 2006, por mandato también del artículo 5 Ley 75 de 1968.

1.5. Artículo 82-10 ibídem en concordancia con Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.5.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a los demandados en impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial y maternidad al igual que al padre biológico de la menor a la dirección física establecida como lugar donde éstos reciben notificaciones, si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, y más adelante, preceptúa: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Lo anterior para evitar nulidades procesales. Ahora, pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es, tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 84-1 C. G. del P.

2.1. Confiere poder para presentar demanda de Impugnación de Paternidad y Cancelación de registro civil (indebida acumulación de pretensiones, como se indicará más adelante) debe adecuarse a las pretensiones de la demanda.

3. Artículo 90-3 C. G. del P.

3.1. Acumula la pretensión de reclamación de estado civil, a la que debe agregar la impugnación de estado con cancelación de inscripción en el estado civil de la menor LUZ FANIA ANGULO DÍAZ, cuando esta es de trámite de jurisdicción voluntaria y la competencia para conocer el asunto

corresponde a los jueces civiles y promiscuos municipales del domicilio de quien los promueva.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ANDERSSON FABRIAN ACOSTA GARCÍA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora KETIS DÍAZ HERNÁNDEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2518d8413dcd09f8e79ccd7489135d4cd5f3acf9d75f630ba471085d71cfbe

Documento generado en 27/04/2021 09:16:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**